



RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE CÓDIGO TIPO

Vista la solicitud de inscripción en el Registro General de Protección de Datos (RGPD) del código tipo denominado “CÓDIGO TIPO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA”, promovido por la Universidad Nacional de Educación a Distancia –UNED- (en adelante, la entidad promotora), y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de julio de 2017, tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) la solicitud presentada por D. A.A.A., en su calidad de Rector de la UNED, para la inscripción en el RGPD del proyecto de código tipo con la denominación de “CÓDIGO TIPO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA” (en adelante, el Código Tipo), formulada al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).

La solicitud de inscripción del mismo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 145.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado mediante el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), por cuanto constan en la misma:

- a) La acreditación de la representación de D. A.A.A., Rector de la UNED, que ha presentado la solicitud.
- b) Certificado del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la UNED, de 27 de junio de 2017, por el que se aprueba el Código Tipo.
- c) Copia de los estatutos de la UNED.
- d) El Código Tipo sometido al parecer de esta Agencia Española de Protección de Datos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del RLOPD, el Registro General de Protección de Datos le asignó el número de expediente CT/0004/2017 y se inició su tramitación.

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 146.2 del RLOPD, el Registro General de Protección de Datos, una vez analizada la documentación presentada por el promotor, emitió con fecha 26 de septiembre de 2017, informe sobre las características del Código Tipo que, junto con la documentación obrante al expediente, fue remitido al Gabinete Jurídico de la AEPD para informe acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título VII del RLOPD.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 146.3 del RLOPD, con fecha 8 de enero de 2018, el Gabinete Jurídico de la AEPD informó la inscripción del Código Tipo presentado por la entidad promotora en el Registro General de Protección de Datos al cumplir los requisitos establecidos en el RLOPD, en particular en su Título VII.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para dictar esta resolución la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1.n) de la LOPD, en relación con los artículos 36 y 39.2.d) del mismo texto legal y 150 del RLOPD.

II

El artículo 32.1 de la LOPD establece que *“Mediante acuerdos sectoriales, convenios administrativos o decisiones de empresa, los responsables de tratamientos de titularidad pública y privada, así como las organizaciones en que se agrupan, podrán formular códigos tipo que establezcan las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad del entorno, programas o equipos, obligaciones de los implicados en el tratamiento y uso de la información personal, así como las garantías, en su ámbito, para el ejercicio de los derechos de las personas con pleno respeto a los principios y disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo”*.

El primer párrafo del artículo 71.1 del RLOPD determina que *“Los códigos tipo a los que se refiere el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, tienen por objeto adecuar lo establecido en la citada Ley Orgánica y en el presente reglamento a las peculiaridades de los tratamientos efectuados por quienes se adhieren a los mismos”*.

El artículo 72.2 del RLOPD dispone que *“Los códigos tipo de carácter sectorial podrán referirse a la totalidad o a parte de los tratamientos llevados a cabo por entidades pertenecientes a un mismo sector, debiendo ser formulados por organizaciones representativas de dicho sector, al menos en su ámbito territorial de aplicación, y sin perjuicio de la potestad de dichas entidades de ajustar el código tipo a sus peculiaridades”*.

Los códigos tipo han de estar redactados de manera clara y accesible, según dispone el artículo 73 del RLOPD, en cuyos apartados 2 y 3 se establece su contenido mínimo, sin perjuicio de los compromisos adicionales que pueda incluir, tal como se prevé en el artículo 74 del RLOPD.

El citado artículo 73.2 y 3 establece:

“2. Los códigos tipo deben respetar la normativa vigente e incluir, como mínimo, con suficiente grado de precisión:

- a) La delimitación clara y precisa de su ámbito de aplicación, las actividades a que el código se refiere y los tratamientos sometidos al mismo.*
- b) Las previsiones específicas para la aplicación de los principios de protección de datos.*
- c) El establecimiento de estándares homogéneos para el cumplimiento por los adheridos al código de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*
- d) El establecimiento de procedimientos que faciliten el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e) La determinación de las cesiones y transferencias internacionales de datos que, en su caso, se prevean, con indicación de las garantías que deban adoptarse.*
- f) Las acciones formativas en materia de protección de datos dirigidas a quienes los traten, especialmente en cuanto a su relación con los afectados.*



- g) *Los mecanismos de supervisión a través de los cuales se garantice el cumplimiento por los adheridos de lo establecido en el código tipo, en los términos previstos en el artículo 74 de este Reglamento.*
3. *En particular, deberán contenerse en el código:*
- a) *Cláusulas tipo para la obtención del consentimiento de los afectados al tratamiento o cesión de sus datos.*
 - b) *Cláusulas tipo para informar a los afectados del tratamiento, cuando los datos no sean obtenidos de los mismos.*
 - c) *Modelos para el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
 - d) *Modelos de cláusulas para el cumplimiento de los requisitos formales exigibles para la contratación de un encargado del tratamiento, en su caso”.*

Por su parte, el artículo 75.1, 2 y 3 del RLOPD estipula que los códigos tipo han de prever garantías para su cumplimiento:

“1. Los códigos tipo deberán incluir procedimientos de supervisión independientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los adheridos, y establecer un régimen sancionador adecuado, eficaz y disuasorio.

2. El procedimiento que se prevea deberá garantizar:

- a) *La independencia e imparcialidad del órgano responsable de la supervisión.*
- b) *La sencillez, accesibilidad, celeridad y gratuidad para la presentación de quejas y reclamaciones ante dicho órgano por los eventuales incumplimientos del código tipo.*
- c) *El principio de contradicción.*
- d) *Una graduación de sanciones que permita ajustarlas a la gravedad del incumplimiento. Esas sanciones deberán ser disuasorias y podrán implicar la suspensión de la adhesión al código o la expulsión de la entidad adherida. Asimismo, podrá establecerse, en su caso, su publicidad.*
- e) *La notificación al afectado de la decisión adoptada.*

El artículo 76 del RLOPD estipula que *“El código tipo deberá incorporar como anexo una relación de adheridos, que deberá mantenerse actualizada, a disposición de la Agencia Española de Protección de Datos”.*

III

El presente Código Tipo se ha presentado por la UNED, universidad pública de ámbito estatal creada por Decreto 2310/1972, de 18 de agosto (BOE de 9 de septiembre), por lo que al tratarse de una universidad pública el presente Código Tipo es un modelo de los previstos en el artículo 72.4 del RLOPD, lo que implica que puede crearse “de acuerdo con las normas que le sean aplicables”.

En el presente caso se rige por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril de 2007, y los propios Estatutos de la UNED, aprobados por Real Decreto 1239/2011, de 8 de septiembre.

La UNED tiene entre sus objetivos garantizar la protección de los datos de carácter personal de todas aquellas personas que con ella se relacionan: estudiantes, profesores, personal de administración y servicios y, en general, cualquier otro ciudadano que en algún momento de su



vida tenga relación con la institución. Por ello, aplicará lo dispuesto en el Código al Rectorado, Facultades, Escuelas Universitarias y a las Bibliotecas adheridas a este ámbito de aplicación.

Este Código Tipo será aplicable a todos los tratamientos de datos de carácter personal titularidad de la UNED, con independencia del soporte en el que se encuentren (manual, automatizado o mixto). En la actualidad la UNED tiene inscritos en el Registro General de Protección de Datos 46 ficheros de titularidad pública.

Todos los usuarios del Sistema de Información de la UNED, así como los encargados de tratamiento, quedarán obligados a cumplir las disposiciones contenidas en este texto.

Por tanto, el Código Tipo delimita su ámbito de aplicación, las actividades a que se refiere y los tratamientos de datos sometidos al mismo, cumpliendo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 73.2 del RLOPD.

IV

El Código Tipo establece que los principios de protección de datos que recoge son de obligado cumplimiento desde el momento en que se produce la recogida de los datos de un interesado o afectado (persona titular de los datos), siempre y cuando dichos datos sean almacenados en un fichero, ya sea total, parcialmente automatizado, o en papel.

Los principios a observar son los siguientes:

a) Calidad de los datos

Está prohibida la recogida de datos por medios fraudulentos o engañosos que induzcan a error a la persona respecto a la finalidad para la que se recaban los datos.

Los datos personales que se recojan deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para las que hayan sido obtenidos. Se trata de evitar una recopilación de datos masiva que se aparte de la necesidad y finalidad para la que dichos datos pretendan ser utilizados y tratados.

No podrán utilizarse los datos para finalidades incompatibles o distintas de las inicialmente previstas. La finalidad debe estar expresada (determinada), especificada (explícita) y no ser contraria a la Ley (legítima).

Los datos deberán ser exactos y mantenerse actualizados, de manera que respondan con veracidad a la situación actual de su titular, y sólo deben conservarse durante el tiempo necesario para las finalidades del tratamiento para el que han sido recogidos. Deben ser cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para el fin con el que se obtuvieron.

b) Derecho a la información en la recogida de datos

En relación con el derecho de los interesados a la información en la recogida de los datos, el Código Tipo establece que el responsable del fichero tiene la obligación de informarlos de que sus datos van a ser tratados, en los términos regulados en el artículo 5 de la LOPD, de forma previa, expresa, precisa e inequívoca, acerca de lo siguiente:

- De la incorporación de sus datos a un fichero



- De la identidad y dirección del responsable del fichero o, en su caso, de su representante
- De la finalidad o uso del fichero
- De los destinatarios o cesionarios de los datos personales
- Del carácter obligatorio o facultativo de la respuesta en un cuestionario
- De las consecuencias, ante la negativa a suministrar los datos personales
- De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

La citada información ha de estar contemplada, de forma suficientemente legible y accesible, en los formularios o cuestionarios, en papel o electrónicos (internet), que utilicen para recoger los datos. En los anexos 2.1 al 2.19 del Código Tipo se incluyen modelos de cláusulas informativas.

En el caso de que los datos de carácter personal no hubieran sido recabados o proporcionados directamente por la persona, el responsable del fichero o su representante debe informarle de esa recogida dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad.

Si está previsto que los datos sean transmitidos a otras personas, la información debe realizarse antes de la primera cesión o comunicación de los datos.

En este apartado se han incluido las previsiones establecidas en el nuevo Reglamento General de Protección de Datos (en adelante, Reglamento europeo). Así, el Código Tipo distingue entre la información que deberá facilitarse cuando los datos se obtengan del interesado o cuando no se obtengan del mismo. En ambos supuestos se han incluido las previsiones establecidas en los artículos 13 y 14 del Reglamento europeo para adaptar el derecho de la información en la recogida de datos.

c) Consentimiento del afectado

Para el tratamiento o, en su caso, cesión o comunicación de datos de carácter personal el Código tipo prevé, como regla general, que se deberá recabar el consentimiento inequívoco del afectado o interesado. Consentimiento que podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y sin que se le atribuyan efectos retroactivos.

No obstante, se prevé una serie de excepciones a la obligación de obtener este consentimiento, por parte del titular del fichero:

- En relación a tratamientos de datos:
 - a) Cuando así lo autorice una Ley o una norma de derecho comunitario europeo.
 - b) Cuando los datos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.
 - c) Cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento.
 - d) Cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado.
- En relación a cesiones o comunicaciones de datos:



- a) Cuando la cesión esté autorizada en una norma con rango de Ley o de derecho comunitario europeo.
- b) Cuando la cesión sea necesaria para desarrollar, cumplir o controlar una relación jurídica aceptada libre y legítimamente.
- c) Cuando la cesión se haga al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.
- d) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones públicas, en los siguientes casos:
 - Que tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.
 - Que los datos hayan sido recogidos o elaborados por una Administración pública con destino a otra.
 - Que la comunicación se realice para el ejercicio de competencias idénticas o que versen sobre las mismas materias.
- e) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia o para realizar estudios epidemiológicos.

En todo caso, las excepciones del consentimiento no eximen de la obligación de informar al interesado, ni permite el tratamiento de cualquier dato, sino únicamente de aquellos que cumplan con el principio de calidad (datos adecuados, pertinentes y no excesivos).

La revocación del consentimiento se ha de poder manifestar a través de un medio sencillo y gratuito. En particular, no será válido que el responsable del fichero o tratamiento exija para revocar el consentimiento el envío de cartas certificadas o sistemas semejantes, la utilización de servicios de telecomunicaciones que impliquen una tarificación adicional al afectado (como llamadas a números 902 o similares) o cualquier otro medio que implique un coste adicional.

Cuando se revoque el consentimiento, el responsable del fichero deberá cesar en el tratamiento de los datos en el plazo máximo de 10 días hábiles desde que recibiera la comunicación. Asimismo, en aquellos casos en que el responsable del fichero hubiese cedido los datos a terceros deberá comunicarle a éstos, en el plazo de 10 días hábiles, la revocación del consentimiento para que ellos también cesen en el tratamiento de los datos.

d) Principio de seguridad de los datos

El responsable del fichero y, en su caso, a quien éste encargue el tratamiento de los datos, deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales integrados en los ficheros, evitando que éstos puedan perderse, alterarse, usarse o ser accesibles a personas no autorizadas.

Las medidas de seguridad se adoptarán tomando en consideración el estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural. Se prevén medidas de seguridad para los ficheros automatizados (informáticos) y no automatizados (en papel), según la naturaleza de los datos personales que contengan.

Por otro lado, y en consonancia con lo anterior, el Código Tipo incluye un apartado dedicado a las medidas de seguridad aplicables sobre los tratamientos de carácter personal, donde se incluyen los niveles de seguridad y su aplicación, las auditorías de cumplimiento, así como



quienes son los responsables de seguridad, los documentos de seguridad y los ficheros temporales o copias de trabajo de documentos.

e) El deber de secreto en el tratamiento de datos

El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, están obligados a guardar secreto profesional respecto de los mismos.

El responsable del fichero deberá asegurarse de que todo el personal a su cargo (tanto personal interno como usuarios externos, subcontratados), conoce su obligación respecto a los datos personales a los que tenga acceso y las consecuencias de su incumplimiento. Asimismo, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos a los que se ha accedido, implantando las medidas técnicas y de carácter organizativo necesarias para impedir que el personal a su servicio pueda revelar datos de carácter personal a terceras personas.

f) Datos especialmente protegidos

El Código Tipo recoge las condiciones aplicables al tratamiento de datos especialmente protegidos, especificando que la UNED tiene declarados ficheros con medidas de seguridad de nivel alto, respondiendo fundamentalmente a la recogida y tratamiento de datos de salud. Tal es el caso de los ficheros de becas al estudiante, gestión de investigación, prevención de riesgos laborales, igualdad y acción social, estudiantes con discapacidad (UNIDIS) y Servicio de Psicología Aplicada.

g) Cesiones de datos

En cuanto a las cesiones de datos que se realizan se encuentran detalladas en el apartado 2.6.7 del Código Tipo que reproduce casi literalmente el contenido del artículo 11 de la LOPD. La comunicación de datos a terceros sólo se producirá cuando una Ley obligue a la Universidad a esa comunicación o el interesado consienta.

La UNED, en cumplimiento de la legislación vigente, realiza las siguientes comunicaciones para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas y en los supuestos y condiciones establecidos en la normativa correspondiente:

Datos de estudiantes:

- a. Ministerio de Educación Cultura y Deporte
- b. Universidades colaboradoras
- c. Hacienda Pública y Administración Tributaria
- d. Entidades bancarias y aseguradoras
- e. Federaciones Deportivas
- f. Órganos judiciales
- g. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
- h. Ministerio del Interior y de Defensa
- i. Órganos de la Unión Europea
- j. Fundación UNED

Datos de empleados:

- a. Hacienda Pública y Administración Tributaria
- b. Tribunal de Cuentas



- c. Tesorería General de la Seguridad Social
- d. MUFACE
- e. Entidades financieras
- f. Registro Central de Personal (MHFP)
- g. Sindicatos, Juntas de Personal
- h. Entidades sanitarias; Servicio de prevención
- i. Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Datos de investigadores:

- a. Entidades bancarias y aseguradoras
- b. Ministerio de Economía, Industria y Competitividad
- c. Ministerio de Empleo y Seguridad Social
- d. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad
- e. Instituto de la Mujer
- f. Instituto de Salud Carlos III
- g. Consejería de la Comunidad de Madrid
- h. Junta de Comunidades de Castilla la Mancha

h) Transferencias internacionales de datos

El Código Tipo establece que no podrán realizarse transferencias temporales ni definitivas de datos de carácter personal con destino a países que no proporcionen un nivel equiparable a la LOPD, salvo que se obtenga autorización previa del/la Director/a de la Agencia Española de Protección de Datos, o si el afectado hubiera dado su consentimiento inequívoco a la transferencia o ésta fuera necesaria para la ejecución de un servicio o contrato en interés del beneficiario o en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 34 de la LOPD.

En la actualidad, únicamente están previstas las transferencias internacionales de datos relacionadas a continuación:

- Respecto de la información contenida en el fichero “ESTUDIANTES CUID” a Universidades u otras organizaciones dentro del ámbito académico, recabándose para ello el consentimiento inequívoco, previo, del interesado en cada caso.

- Del Fichero “TÍTULOS PROPIOS” a entidades públicas o privadas de ámbito académico, contando con el consentimiento inequívoco, previo, del interesado en cada caso.

- Como consecuencia de la resolución de la AGPD, autorizando las transferencias internacionales de datos con destino a Microsoft Corporation, y el convenio suscrito entre la UNED y Microsoft Ibérica sobre OFFICE 365, se aprobó en el Consejo de Gobierno de la Universidad la creación del fichero “GESTIÓN DEL CORREO DOMINIO UNED.ES EN LA NUBE”, en el que consta la transferencia internacional de datos a Estados Unidos.

i) Prestaciones de servicios con acceso a datos

En el Código Tipo se establecen las condiciones en que se deben recoger, tratar y en su caso ceder los datos de carácter personal para no perjudicar la intimidad y demás derechos fundamentales de los ciudadanos, en aquellos supuestos en los que un encargado de tratamiento preste un servicio a la UNED que conlleve un acceso a datos de carácter personal titularidad de la Universidad.



No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio a la UNED.

La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones de la UNED, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas.

En el contrato se estipularán, asimismo, las medidas de seguridad que el encargado del tratamiento está obligado a implementar. Si el encargado de tratamiento necesita para la prestación de un servicio a la UNED subcontratar con un tercero parte del tratamiento deberá contar con autorización previa escrita de la Universidad. Esta autorización puede estar contemplada en el contrato del servicio con el encargado de tratamiento o ser formalizada posteriormente, pero siempre antes de realizar la subcontratación. En cualquier caso, el subcontratista tendrá las obligaciones de encargado de tratamiento y seguirá las instrucciones de la UNED para ese tratamiento así como el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos a la UNED, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento. No procederá la destrucción de los datos cuando exista una previsión legal que exija su conservación, en cuyo caso deberá procederse a la devolución de los mismos.

En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.

El responsable del fichero adoptará las medidas adecuadas para limitar el acceso del personal a datos personales, a los soportes que los contengan o a los recursos del sistema de información, para la realización de trabajos que no impliquen el tratamiento de datos personales. Cuando se trate de personal ajeno, el contrato de prestación de servicios recogerá expresamente la prohibición de acceder a los datos personales y la obligación de secreto profesional respecto a los datos que el personal hubiera podido conocer con motivo de la prestación del servicio.

En los anexos 5.1 y 2 del Código, se incluyen los modelos de las cláusulas relativas a la protección de datos a insertar en todos los pliegos de condiciones de contratos de prestación de servicios a la Universidad.

V

El Código Tipo regula en el apartado 2.7 el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), y contiene un Anexo 1.1 donde se contempla un procedimiento específico para su tramitación.

En el mencionado procedimiento se especifican de modo detallado las obligaciones y principios generales en relación con el ejercicio de los derechos, figurando entre otros: las funciones y responsabilidades que asume el personal de la UNED (responsable del fichero, gestor del



fichero, Departamento de Política Jurídica de Seguridad de la Información y usuario encargado del trámite), y los medios que se ofrecen para la presentación de solicitudes, presencialmente mediante la cumplimentación de los formularios correspondientes y presentación en cualquier oficina de asistencia en materia de registros, y por Internet, a través de la sede electrónica de la UNED).

Además se acompañan los modelos correspondientes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

VI

En el Código Tipo se establece que la eficacia del mismo se logrará cuando se alcance un alto nivel de concienciación por parte de los usuarios del Sistema de Información. Para cumplir dicho objetivo, la UNED informa y asesora a los usuarios de la Universidad y a los Centros Asociados a la UNED, a través del Departamento de Política Jurídica de Seguridad de la Información.

Asimismo, el personal del Departamento y del Centro de Tecnología de la UNED asistirá a reuniones, cursos y jornadas, con el fin de conocer y aplicar las novedades legales en materia de protección de datos y de seguridad informática, que dará a conocer a todos los responsables de ficheros o tratamientos. A su vez, organizará al menos una vez al año, una jornada, conferencia o curso, al objeto de formar en materia de Protección de Datos al personal y demás usuarios que traten datos de carácter personal titularidad de la Universidad.

De forma complementaria a la difusión del Código Tipo, se ha habilitado la dirección de Internet PROTECCIÓN DE DATOS UNED donde aparece toda la información considerada de interés en materia de protección de datos en la Universidad.

VII

El apartado 2.12 del Código Tipo regula la Comisión de control como órgano de control del mismo, integrado por el Gerente, actuando como Presidente de la Comisión, los Responsables de Seguridad en materia de protección de datos, el Vicegerente de RR.HH. y organización y el Asesor en materia de seguridad, actuando como Secretario.

Dentro de las funciones que ejerce la citada Comisión figuran, entre otras, atender las quejas y reclamaciones que en su caso sean presentadas frente a eventuales incumplimientos del Código y acordar la remisión de las denuncias recibidas, que puedan ser objeto de la apertura de un expediente disciplinario o una información reservada, al Servicio de Inspección de la Universidad.

Se establece que la Comisión de Control en el ejercicio de sus funciones actuará en todo caso con plena independencia e imparcialidad.

En cuanto al procedimiento previsto, el Código estipula que toda persona tendrá derecho a presentar una sugerencia, queja o reclamación cuando tenga constancia de una actuación que contravenga lo dispuesto en la LOPD o en el Código Tipo. En el anexo 8.1 se recoge el *“Formulario de presentación de sugerencias, quejas o reclamaciones”* que deberá presentarse ante la Comisión de Control del Código Tipo de la UNED, que dispondrá del plazo de cinco días hábiles, a partir de la notificación de la misma, para comunicar, en su caso, al responsable del



fichero la sugerencia, queja o reclamación recibida y requerirle la modificación de su actuación, quien, a su vez, dispondrá de un plazo de diez días hábiles para su subsanación.

En el citado formulario se solicita que se constate la certeza de lo que se expone por los interesados o reclamante, con lo que se atiende al principio de contradicción en su tramitación, toda vez que hay que entender que, en su caso, la subsanación se llevará a cabo una vez valorada la queja, sugerencia o reclamación.

Esta vía es siempre opcional, sin perjuicio de los derechos de cualquier persona a ser tutelada por la Agencia Española de Protección de Datos, pudiendo el interesado o afectado acudir directamente a la Agencia Española de Protección de Datos para presentar una reclamación ante el incumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos.

En cuanto al régimen sancionador, en el Código Tipo se tipifican las infracciones, estableciéndose tres grados de infracción, leve, grave y muy grave y, en cuanto al procedimiento sancionador, se remite al establecido en el Reglamento del Servicio de Inspección de la Universidad, aprobado por el Consejo de Gobierno el 7 de marzo de 2011 y su modificación de 14 de octubre de 2014, que, a su vez, tendrá en cuenta diversa normativa (RD 898/1988, sobre el Régimen del Profesorado, el Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la AGE, el RD por el que se aprueba el Reglamento de disciplina académica, el EBEP, el Convenio Colectivo del PAS y los propios Estatutos de la UNED).

Así, los estatutos de la UNED hacen referencia, en el artículo 212, al Servicio de Inspección al que atribuye la instrucción de los expedientes disciplinarios y el velar por el correcto funcionamiento y la calidad de los servicios de la Universidad.

Ya se ha señalado que entre las funciones de la Comisión de Control se encuentra la de acordar la remisión de las denuncias recibidas, que puedan ser objeto de la apertura de un expediente disciplinario o una información reservada, al Servicio de Inspección conforme a su Reglamento de Servicio que, entre otras, le atribuye la función de “Realizar, en su caso, citaciones de comparecencia personal a los posibles implicados en, informaciones previas o reservadas (...) y procedimientos disciplinarios a fin de obtener de los mismos las informaciones oportunas”.

Por último, en el formulario para la presentación de sugerencias, quejas y reclamaciones, que se recoge en el Anexo 8.1 se contiene un punto específico en el que el interesado solicita que *“Asimismo, que se me notifique la resolución que se adopte”*, con lo que se entiende cumplida la previsión relativa a la notificación del afectado de la resolución adoptada.

VIII

El Código Tipo establece además diversos modelos normalizados, en los términos exigidos por el artículo 73.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

- a) Cláusulas tipo relativas al cumplimiento del deber de información, que incluyen desde cláusulas genéricas a cláusulas específicas generadas durante el proceso de matriculación, y de información en caso de que los datos no sean obtenidos del afectado, cláusulas relativas al consentimiento de los afectados para el tratamiento y cesión de sus datos, modelos de aviso legal y de política de privacidad.
- b) Modelos de formularios para el ejercicio de los derechos de los derechos ARCO.



- c) Modelos de cláusulas de encargo del tratamiento, con acceso a datos y sin acceso a los mismos.
- d) Modelos de flujogramas relativos al procedimiento de declaración de ficheros (altas, bajas y modificaciones) y de ejercicio de derechos ARCO.

IX

Con respecto a los compromisos adicionales que puede incluir un Código Tipo, se significa que analizado el texto presentado se ha incluido un apartado específico relativo a las medidas de seguridad aplicables sobre los tratamientos de datos de carácter personal de la UNED, donde además de hacer referencia a las medidas de seguridad, auditorías de cumplimiento, ficheros temporales y documento de seguridad, se hace una descripción detallada de los roles y responsabilidades que asumen los diferentes intervinientes en el tratamiento de los datos: Responsable de seguridad de la UNED, Gestor del fichero, Comité de seguridad de la información de la UNED y, asimismo, se incluye la figura del Delegado de Protección de Datos, prevista en el RGPD, sobre la que establece que será designada atendiendo a sus cualidades profesionales, en particular, sus conocimientos específicos especializados en derecho, la práctica en la materia de protección de datos y su capacidad para desempeñar las funciones indicadas al respecto.

Como anexos al Código Tipo se incluyen además diferentes normativas y procedimientos:

- Normativa de seguridad y buen uso del sistema de Información de la UNED.
- Normativa de uso del correo electrónico de la UNED.
- Procedimiento de desechado y destrucción de documentos con datos de carácter personal en papel de la UNED.
- Procedimiento para dar de baja dispositivos hardware.
- Procedimiento de actuación ante la baja definitiva del usuario del sistema de información de la UNED.
- Procedimiento de gestión de incidencias en los ficheros automatizados con datos de carácter personal de la UNED.
- Procedimiento de gestión de incidencias en los ficheros no automatizados o papel con datos de carácter personal de la UNED.
- Política de Seguridad de la Información de la UNED.
- Modelos de cuestionarios para cumplimentar relativos al procedimiento de declaración de ficheros (altas, bajas y modificaciones).

Así mismo, han incluido las definiciones, las cuales se han adaptado a las que se recogen en el Reglamento General de Protección de Datos.

X

El informe del Gabinete Jurídico de la AEPD considera que el Código Tipo cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, y en particular en su Título VII, por lo que es favorable a su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, si bien constata la existencia de ciertas inconsistencias que se han de corregir en la versión definitiva del Código Tipo:



- En la medida en la que el Código Tipo parece verse afectado, aunque de forma parcial, por la aprobación del Reglamento General de Protección de Datos, algunas de sus previsiones toman en consideración los preceptos de la Ley Orgánica 15/1999, mientras que otras reproducen, en todo o en parte, el contenido del citado Reglamento. Así, en lo referente al cumplimiento del deber de información, existe una incongruencia entre el articulado, que reproduce el Reglamento y los Anexos, que contienen cláusulas ajustadas a la Ley Orgánica 15/1999, sin incorporar la información adicional establecida en los artículos 13 y 14 del Reglamento General que, como se ha indicado, sí se incluye en el articulado.
- Así mismo, el Código Tipo incluye en el apartado de definiciones la referida a la limitación del tratamiento, contenida e incluida como un derecho en el Reglamento General de Protección de Datos, del que posteriormente no se hace ninguna referencia en el correspondiente apartado dedicado a los derechos.
- El apartado 2.6.7 del Código Tipo, que recoge el contenido del artículo 11 de la Ley 15/1999, se ve reproducido parcialmente en el apartado 2.6.3.b), redundancia que, dada la discrepancia de redacción entre ambos, cabría corregirla reemplazando este apartado por una remisión al 2.6.7.
- La conveniencia de integrar los apartados 1 a 6, referidos a las funciones de la Comisión de Control en un apartado separado de los apartados 7 a 9, que regulan su funcionamiento.
- En cuanto al procedimiento para presentación de quejas y reclamaciones por eventuales incumplimientos del Código Tipo, parece desprenderse de su tenor que sólo en caso de presentarse en el modelo normalizado serán admisibles, por lo que deberían igualmente serlo cuando se presentasen sin cumplimentar el impreso normalizado.

XI

El artículo 39.2.d) de la LOPD dispone que *“serán objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos, los códigos tipo a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley”*.

El artículo 77.1 del RLOPD señala que *“para que los códigos tipo puedan ser considerados como tales a los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y el presente Reglamento, deberán ser depositados e inscritos en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos”*.

El artículo 150 del RLOPD establece que la Directora de la Agencia resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción del código tipo en el Registro General de Protección de Datos.

Por otra parte, el artículo 150.2 del RLOPD dispone que se dará traslado de la resolución al Registro General de Protección de Datos, a fin de proceder a su inscripción.

En consecuencia, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos



RESUELVE

PRIMERO.- Proceder a la inscripción en el Registro General de Protección de Datos del “CÓDIGO TIPO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA”, con código de inscripción CT/0004/2017, promovido por la UNED.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente resolución al Registro General de Protección de Datos.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la UNED, con copia del informe del Gabinete Jurídico de la AEPD, advirtiendo expresamente de que:

- La versión definitiva del Código Tipo deberá tener en cuenta las precisiones indicadas por el Gabinete Jurídico de la AEPD que se han señalado.
- La adecuación a las previsiones de este Código Tipo no exime del cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y de su Reglamento de desarrollo, así como del resto de legislación que le sea de aplicación.
- Se deberá dar cumplimiento a las obligaciones posteriores a la inscripción del Código Tipo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de desarrollo de la LOPD.
- En el futuro deberá ajustarse a lo que dispone el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), que será de plena aplicación, tal y como establece en su artículo 99.2, a partir del día 25 de mayo de 2018.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.